

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 10/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160115200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	LUIS EDUARDO RESTREPO GIL	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/11/2020		
05001400302020170030400	Verbal	JESUS ANGEL PATIÑO OSPINA	NORBERTO SALAZAR RAMIREZ	Auto designa apoderado Por lo indicado por la demandante se accede a lo solicitado y se revoca el poder al doctor IVÁN DARÍO DAZA GALLEGO para representar los intereses de GYSSELLES ZULEDT CASTAÑO GIRALDO y otorga poder al doctor JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL, Sin embargo, se le hace saber a la demandante que debe informarle al profesional del derecho sobre la revocatoria que le está haciendo y además debe aportar paz y salvo de los honorarios cancelados al profesional del derecho. Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL	09/11/2020		
05001400302020170037500	Verbal	MARIA EUGENIA LEGARDA VALENCIA	ELKIN DARIO LEGARDA VALENCIA	Auto pone en conocimiento CUANTAS PARCIALES ALLEGADAS POR EL SECUESTRE	09/11/2020		
05001400302020170074000	Ejecutivo Singular	GRUPO SAN PIO S.A.S.	AF CONSTRUCTORA SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020180010900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO	CARMEN CHACON VEZGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/11/2020		
05001400302020180072400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ	Auto decreta nulidad Declarar la NULIDAD del auto del 16 de septiembre de 2020 notificado por estado nro 055 del 21 de septiembre de 2020, por las razones arriba expuestas y en su lugar, Ejecutoriado este auto, notificar nuevamente por estado el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, donde se está reconociendo personería y donde se está corriendo traslado a los inventarios adicionales presentados por el tercero acreedor	09/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180096200	Verbal	JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA	LUIS REINALDO RIVERA ARANGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 09 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Nulidad de Contrato con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	09/11/2020		
05001400302020180104400	Ejecutivo Singular	OURO FINO COLOMBIA S.A.S.	JULIO ALBERTO DIAZ GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020180128600	Ejecutivo Singular	COORDINADORA DE TANQUES S.A.	INDUSTRIAS DIPSА S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190013000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CARDONA QUINTERO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190016900	Verbal	ANGIE CAROLINA PISSA LOPEZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.	09/11/2020		
05001400302020190024400	Verbal	SERGIO DARIO GARCIA RINCON	MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día 8 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de PERTENENCIA con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.	09/11/2020		
05001400302020190036700	Verbal	SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA	TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A. -TRANSMEDELLIN CASTILLA S.A.-	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	09/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190042100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA SULAY SALZAR YOMAYUZA	Auto decide recurso NO REPONER el auto recurrido por la razones expuestas y en su defecto, EJECUTORIADO este auto, díctese auto que ordene seguir adelante con la obligación teniendo en cuenta que el Curador como excepciones de mérito propuso la innominada o genérica, que para el despacho no la encuentra configurada.	09/11/2020		
05001400302020190078800	Verbal Sumario	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ	Auto resuelve pruebas pedidas Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para la práctica de las pruebas pedidas por las partes dentro del presente proceso así	09/11/2020		
05001400302020190080500	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO MANCO PIEDRAHITA	NICOLAS SEBASTIAN FLOREZ SERRANO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190083200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDGAR ANTONIO FERNANDEZ AGUDELO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190083700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO QUIMBAYA	ALBERTO DE JESUS RIVERA NOREÑA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190085400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)	ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190087800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	DORA INES DUQUE GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190099900	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto resuelve pruebas pedidas Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día 11 (ONCE) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.	09/11/2020		
05001400302020190105700	Ejecutivo Singular	LUIS NAPOLEON BOLIVAR MENDOZA	CAROL INES MONTAÑO ARAUJO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr EDGAR DUQUE VAHOS	09/11/2020		
05001400302020190116700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JEISSON ESTEBAN DAVID DAVID	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190117000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO LEON RODRIGUEZ FLOREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190119600	Ejecutivo Singular	RONEISON SANCHEZ ESPINOSA	JHON ALEXANDER USUGAR OLIVEROS	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190124800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA.	CECILIA ZAMBRANO ALZATE	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190125000	Ejecutivo Singular	R.P. MEDICAS S.A.	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190125800	Tutelas	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. -PROTECCION-	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	09/11/2020		
05001400302020190129100	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	ALEXANDER AGUIRRE GALEANO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO ACTUALIZACIÓN DE BIENES	09/11/2020		
05001400302020190134200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE DEL RELOJ	FELIX ANTONIO GIL CARDENAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/11/2020		
05001400302020190134700	Verbal	MARCELINO PALACIO BELTRAN	MARIO SALAZAR VALENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día 17 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Reivindicatorio con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	09/11/2020		
05001400302020200008800	Ejecutivo Singular	LUZ ESTELLA MUÑOZ BERRIO	HECTOR ADRIAN RESTREPO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020200011300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVICENTE	JHON FREDY JARAMILLO VELASQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200014500	Interrogatorio de parte	ROMULO MORENO DIAZ	SALVADOR VASQUEZ Y CIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se procede a fijar fecha para recibir prueba anticipada interrogatorio de parte a la señora MARÍA JESUSITA NOHEMÍ ASPRILLA, con C.C. 43.510.361 quien actúa en calidad de representante legal de LA ASOCIACIÓN DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIOEMPRESARIAL Y LA VIVIENDA – AMCAF. La diligencia se realizara virtualmente el próximo 23 de noviembre de 2020 a las 3 pm	09/11/2020		
05001400302020200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA DUQUE FRANCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/11/2020		
05001400302020200016600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	DAVID ENRIQUE MARTINEZ CASTILLO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/11/2020		
05001400302020200020600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	CI OIL CHEMICAL S.A	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020200020900	Interrogatorio de parte	COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO - COODESCOM	ASOCIACION DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS Y DEMAS ASOCIADOS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se procede a fijar fecha para recibir prueba anticipada interrogatorio de parte a la señora MARÍA JESUSITA NOHEMÍ ASPRILLA, con C.C. 43.510.361 quien actúa en calidad de representante legal de LA ASOCIACIÓN DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIOEMPRESARIAL Y LA VIVIENDA – AMCAF. DILIGENCIA VIRTUAL QUE SE REALIZARA EL PROXIMO 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 3 PM.	09/11/2020		
05001400302020200022100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANGIE ALEJANDRA COREA HOLGUIN	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020200024700	Verbal	ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL	SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día 15 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	09/11/2020		
05001400302020200040900	Ejecutivo Singular	METALEX INTERNACIONAL SA. EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA	CONSTRUCCIONES JJ COLORADO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200042400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARTIN EMILIO CALDERON LARREA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020200042800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AMANECERES VIS P.H.	LEONOR DEL SOCORRO MORA BERMUDEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/11/2020		
05001400302020200043100	Ejecutivo Singular	FABIO ALONSO HOYOS AGUDELO	LAURA MELISA GALVIS	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020200046200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	FABER ALEXANDER ALZATE ACEVEDO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020200046500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	YULI GABRIELA ALVAREZ ROJAS	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020200046800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ORVAIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020200049200	Verbal Sumario	GLORIA ELENA RIOS GARCIA	ARRENDAMIENTOS ALNAGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día TRES (3) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO	09/11/2020		
05001400302020200050300	Ejecutivo Singular	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.	ADRIANA PATRICIA GOMEZ BUITRAGO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto pone en conocimiento Corregir el auto del 2 de septiembre de 2020 que admitió la demanda	09/11/2020		
05001400302020200051500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ZENAIDA LOBO TORRES	Auto declara en firme liquidación de costas	09/11/2020		
05001400302020200056500	Ejecutivo Singular	Reinel Serna Zapata	GENARO DE JESUS NARANJO GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto admite demanda admitir proceso verbal de pretensión de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, Decretar el SECUESTRO de los derechos que le correspondan al causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ (quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.497.043), dentro del proceso de sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS (radicado 2005-320), acumulada con la sucesión de MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ AGUIRRE (radicado 2017- 00287), que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla	09/11/2020		
05001400302020200059400	Ejecutivo Singular	WILMAN ARNULFO SANTA SANTA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CONTRATISTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Se ordenará oficiar a TransUnión	09/11/2020		
05001400302020200066700	Monitorio puro	NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.S.	OBRANDE SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/11/2020		
05001400302020200069500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JULIO CESAR CIFUENTES PINILLA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/11/2020		
05001400302020200072300	Ejecutivo Singular	COOPSERVIS AYC	MONICA PATRICIA RESTREPO OQUENDO	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR A TRANSUNION	09/11/2020		
05001400302020200072400	Ejecutivo Singular	DIME DISEÑOS METALICOS S.A.S.	SOCIEDAD COMERCIAL SP INMOBILIARIA SAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/11/2020		
05001400302020200072500	Ejecutivo Singular	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	CHRISTIAN CAMILO CORRALES ORREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo Se ordena oficiar a la E.P.S. SURA S.A	09/11/2020		
05001400302020200073000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	Alex Johan Mena Rentería	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/11/2020		
05001400302020200073100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DERWIN DANIEL ALZATE PINO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/11/2020		
05001400302020200073200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PETER LONDOÑO JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200073400	Ejecutivo Singular	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOCERVUNION	Santiago Gonzalez Sanchez	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/11/2020		
05001400302020200073500	Verbal Sumario	SANDRA ARIAS GAITAN	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, se requiere para que aporte caución por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000) en donde se asegure a los demandados y terceros que se puedan ver afectados con la medida cautelar, de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del c.g.p	09/11/2020		
05001400302020200074000	Monitorio puro	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S	SOELECTRICAS S.A.S.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DIAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITISO EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/11/2020		
05001400302020200074100	Monitorio puro	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S	SOELECTRICAS S.A.S.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/11/2020		
05001400302020200074300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	AHIDELY ARMESTO ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/11/2020		
05001400302020200074500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	LINA AYDEE MONTES OYOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2020		
05001400302020200075000	Verbal Sumario	MUÑOZ CARVAJAL INMOBILIARIA SAS	GERALDINE ALEJANDRA COLMENAREZ G	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/11/2020		
05001400302020200076500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luis Eduardo Restrepo Gil y Margarita María Chica Patiño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2016-01152-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Luis Eduardo Restrepo Gil y Margarita María Chica Patiño**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de diciembre del año 2016, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$32.303.480.00.)**, por concepto de capital contenido en el pagare N°028002946, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de agosto de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, los mismos no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Luis Eduardo Restrepo Gil y Margarita María Chica Patiño**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$32.303.480.00.)**, por concepto de capital contenido en el pagare N°028002946, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de agosto de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

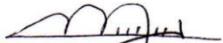
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.600.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

	<i>PERTENENCIA</i>
Proceso	
Deudor	<i>GYSELLES ZULEDT CASTAÑO GIRALDO Y OTROS.</i>
Acreedor	<i>NORBERTO SALAZAR RAMÍREZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 00304 00
Decisión	Revoca poder

La señora GYSSELLES ZULEDT CASTAÑO GIRALDO, una de las demandantes, revoca el poder al doctor IVÁN DARÍO DAZA GALLEGO y otorga poder al doctor JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL.

Por lo indicado por la demandante se accede a lo solicitado y se revoca el poder al doctor IVÁN DARÍO DAZA GALLEGO para representar los intereses de GYSSELLES ZULEDT CASTAÑO GIRALDO y otorga poder al doctor JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL.

Sin embargo, se le hace saber a la demandante que debe informarle al profesional del derecho sobre la revocatoria que le está haciendo y además debe aportar paz y salvo de los honorarios cancelados al profesional del derecho.

Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL, identificado con la tarjeta profesional número 138.398 del C.S.J. para representar los intereses de la demandada GYSSELLES ZULEDT CASTAÑO GIRALDO, conforme al poder conferido, de conformidad al artículo 75 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **69** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	CLAUDIA LUCIA LEGARDA VALENCIA Y OTRO.
Demandado	GLADYS LEGARDA VALENCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 0375 00
Decisión	Pone en conocimiento cuentas parciales secuestre

El auxiliar de la justicia CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, aporta cuentas parciales de su gestión encomendada, en donde informa que el inquilino se encuentra en mora por el mes de septiembre de 2020.

Se pone en traslado de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 69 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2017-00740 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$360.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.400.000.oo.
TOTAL	\$3.760.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Grupo San Pio S.A.S.
Demandado	AF Constructora S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2017-00740- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito
DEMANDADO	Edwar Enrique Vásquez Trespalacios y Carmen Chacón Vezga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018-00109- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito**, en contra de los señores **Edwar Enrique Vásquez Trespalacios y Carmen Chacón Vezga**, fueradicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de febrero del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.140.948.00)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **obrante a folio 1 del expediente**, más los intereses de mora sobre la suma de **QUIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$528.910)**, a partir del **31 de enero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, los mismos no propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito**, en contra de los señores **Edwar Enrique Vázquez Trespalcios y Carmen Chacón Vezga**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.140.948.00)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré obrante a folio 1 del expediente, más los intereses de mora sobre la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$528.910)**, a partir del **31 de enero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Sucesion
Causante	Héctor Mauricio Aguilar Mariaca
Radicado	05001 40 03 020 2018 0724 00
Instancia	Única
Providencia	Declara Nulidad a auto que aprobó inventarios y avalúos adicionales

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el Dr Elkin Calad Zuluaga apoderado de los interesados en la presente sucesión de Héctor Mauricio Aguilar Mariaca en contra del auto de fecha, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 8º. del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente que :

“... con el debido respeto me dirijo a usted para formular la solicitud de nulidad del traslado del escrito de inventarios y avalúos adicionales, presentado por un tercero, al parecer por el señor Salvador Aguilar González, quien dice actuar como acreedor de la sucesión, por cuanto se incurrió en una indebida notificación del auto y una violación del debido proceso, como paso a explicar: El día 18 de septiembre de 2020, le envió memorial vía email, solicitándole que pusiera a mi disposición copias del expediente por cuanto me era necesario conocer el contenido del memorial aportado por el tercero al expediente, pocos días antes de que se produjera el cierre de los juzgados. Solo el 22 de Septiembre se pone a disposición la exhibición del expediente virtual, con posterioridad al traslado del escrito de inventarios y avalúos adicionales, lo cual resulta violatorio del debido proceso, puesto que el despacho no me permitió conocer tales inventarios y avalúos con anticipación a su traslado, notificado el 21 de Septiembre. Pero más grave resulta que el archivo que ponen a mi disposición para el examen no contiene el escrito de solicitud de inventarios y avalúos adicionales, resultando imposible para mi objetarlos por no haber estado nunca a mi disposición. De manera que si el expediente no se pone a disposición de las partes, no es posible garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. Por lo anterior solicito se sirva reponer dicho auto y en su lugar se me otorgue el traslado para objetar los inventarios y avalúos adicionales, previa exhibición de los mismos remitiéndolos a mi correo profesional tramitesjudicialesynegocios@outlook.com, y de no accederse a la reposición solicitada me permito solicitar se declare la nulidad de la actuación consistente en el traslado de dichos inventarios y avalúos y la actuación subsiguientes, por violación del derecho de defensa y el debido proceso.”

Del escrito de nulidad se corrió traslado de conformidad con el Art. 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibídem, y el Dr William Hernan Serna Ramirez apoderado del acreedor Juan Salvador Aguilar González se pronuncia argumentando que:

“Respetuosamente le solicito **negar la nulidad interpuesta por la parte demandante**. No se dan los supuestos de hecho con los cuales se sustenta la petición. El escrito de inclusión de obligaciones a cargo del causante y a favor de mi poderdante, lo que obviamente constituye inventarios y avalúos adicionales, **se presentó desde el 26 de febrero de 2020. Desde este momento está a disposición de la parte demandante el escrito respectivo. El cierre por confinamiento fue a partir del 23 de marzo de 2020, casi un mes después, durante el cual el expediente estuvo a disposición de la parte demandante.** Tal vez la parte demandante no fue diligente en la vigilancia del proceso y ahora no se puede resolver este asunto con una nulidad. Hay unas cargas procesales que hay que cumplir. No hacerlo conlleva consecuencias que no deben afectar los derechos, garantías y prerrogativas de la contraparte que si ha cumplido y que son causal de nulidad. Además, en consulta de procesos de la rama

Judicial no aparecen las solicitudes y actuaciones de septiembre que el apoderado de la parte demandante aduce en forma extemporánea, no vaya a ser que ni se presentaron, de lo cual este apoderado no tiene evidencias”.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en los artículos 134 y 110 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 8° lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deba ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Públicos o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.....”

HISTORIA PROCESAL.

Estamos frente a un proceso liquidatorio de Sucesión, donde por auto de fecha 19 de octubre de 2019 fue aprobado el trabajo de partición allegado por el Dr Elkin Calad Zuluaga.

El día 7 de noviembre de 2019, el mismo Dr Calad solcito aclaración a los inventarios y avalúos respecto a imprecisiones en la forma en que fueron adquiridos los bienes.

Por auto del 24 de febrero se aceptó por parte del Despacho la corrección y/o aclaración a la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 11 de octubre de 2019. Y se ordenó oficiar a la Dian por cuanto el activo asciende a \$65.093.842.412.

El día 7 de febrero de 2020, el señor JUAN SALVADOR AGUIRA GONZALEZ , conforme los artículo 503 y 501 nral 3 del C..G.P, allego escrito con inventarios y avalúos adicionales de las mejoras edificadas, plantadas y sembradas por este en los inmuebles de propiedad del causante. Así mismo en dicho escrito dio poder a apoderado para que lo representara (aunque no se allego el poder).

Por auto del 4 de marzo de 2020, se requirió al interesado Juan Salvador para que allegara el poder a que hizo alusión en el escrito de inventarios adicionales, auto notificado por estado nro. 10 del 10 de marzo de 2020.

El despacho el día 16 de septiembre de 2020, reconoció personería al Dr William Hernan Serna Ramírez y conforme el artículo 502 del Código General del proceso Código General del Proceso (Inventarios y avalúos adicionales) y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado a los interesados por el termino de tres **(3) días**, para que emitan pronunciamiento frente al escrito allegado al expediente. Si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá

celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

El despacho por auto notificado por estado nro. 55 del 21 de septiembre, reconoció personería

El Dr Elkin Calad Zuluaga en reiteradas ocasiones solicito al juzgado le fueran enviadas copias del proceso (18 y 21 de septiembre), y fue el día 22 de septiembre cuando fue compartido el proceso con este y le fueron enviadas las copias solicitadas.

El día 25 de septiembre fue recibido escrito donde se solicitaba reposición y/o nulidad al auto que dio traslado al los inventarios adicionales presentados por el tercero acreedor.

PARA RESOLVER.

Ahora, en virtud de la pandemia que azota nuestro país, en las instalaciones del juzgado NO se está atendiendo físicamente a los usuarios, todas las actuaciones se están realizando virtualmente.

No centraremos específicamente en el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, donde se reconoció personería al Dr William Hernan Serna Ramírez y conforme el artículo 502 del Código General del proceso Código General del Proceso (Inventarios y avalúos adicionales) y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los interesados por el termino de tres **(3) días**, para que emitan pronunciamiento frente al escrito allegado al expediente. Si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Al revisar la actuación registrada en gestión se pude observar que dice:

The screenshot shows a web interface for a legal system. At the top, it says 'Nueva Consulta Juridica' and '172.16.20.111'. Below that, the case number is displayed as 'No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 020 - 2018'. The location is 'MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal'. The plaintiff is 'JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA', the defendant is 'HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ', and the court is 'JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL'. The subject is 'E.L MENOR CUANTIA'. At the bottom, there is a table of actions:

Actuación	Fecha Actua..	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Térmi ^
Traslado Art. 110 C.G.P.	26/10/2020	28/10/2020	30/10/2020			SI
Fijacion estado	18/09/2020	21/09/2020	21/09/2020			SI
Auto reconoce personería	18/09/2020					NO
Constancia secretarial	13/03/2020					NO

Auto notificado por estados del 21 de septiembre de 2020, solo dice **RECONOCE PERSONERIA**. (no se indicó que se corría traslado a los inventarios adicionales)

Así las cosas, encuentra el despacho que aunque el despacho dicto el auto dando traslado a los inventarios adicionales, por ERROR INVOLUNTARIO del empleado encargado de anotar las actuaciones, no lo anoto, por lo que si se declarara la nulidad al anterior auto, teniendo en cuenta que en ningún momento se notificó que se estaba dando traslado a los *traslado* a los interesados por el termino de tres **(3) días**, para que emitan pronunciamiento frente al escrito allegado al expediente. Si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Aunado a lo anterior, y aun sin estar ejecutoriado el supuesto auto que daba traslado a los inventarios, el Dr Elkin Calad varias oportunidades solicito le fuera compartido y enviado las copias del proceso, situación que sucedió con posterioridad al auto.

Así las cosas le asiste la razón al recurrente al verificar que efectivamente no se le dio publicidad al auto donde se daba traslado a los inventarios adicionales, esta juzgadora no comparte el planteamiento del apoderado de tercero cuando anuncia que el demandante tenia conocimiento de las mejoras solicitadas, pero hay que tener en cuenta que hasta que no se de publicidad a los autos, estos no se pueden controvertir, lastimosamente se le dio traslado en época en que están cerrados los juzgados cuestión esta que dificulta a los abogados para conocer de las providencias, más aun que los procesos se están escaneando y apenas estamos familiarizándonos con dicho trámite.

En ese orden de ideas, es claro que la nulidad presentada se encuentra más que fundada, razón por la cual será declarada la misma

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Declarar la **NULIDAD** del auto del 16 de septiembre de 2020 notificado por estado nro 055 del 21 de septiembre de 2020, por las razones arriba expuestas y en su lugar,

Segundo: Ejecutoriado este auto, notificar nuevamente por estado el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, donde se está reconociendo personería y donde se está corriendo traslado a los inventarios adicionales presentados por el tercero acreedor.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de noviembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2018 0962 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** con tramite **VERBAL**, de **JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA** en contra de **LUIS REINALDO RIVERA ARANGO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 09 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Nulidad de Contrato con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2018-01044 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.000.000.oo.
TOTAL	\$5.000.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Ouro Fino Colombia S.A.S.
Demandado	Julio Alberto Diaz González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-01044- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2018-01286 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$7.000.000.oo.
TOTAL	\$7.000.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Coordinadora de Tanques S.A.S.
Demandado	Industrias Dipsa S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-01286- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00130 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$357.500.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.000.000.oo.</u>
TOTAL	\$1.357.500.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Juan David Cardona Quintero
Radicado	N°05001 40 03 020 2019 00130 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2020 0169 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** con tramite **VERBAL**, de **ANGIE CAROLINA PISSA LOPEZ** en contra de **PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA, JORGE ANDRES SERNA VALENCIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Representada judicialmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9 AM,** para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2019 0244 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** (Prescripción Adquisitiva de Dominio) con tramite **VERBAL**, de **SERGIO DARIO GARCIA RINCON** en contra de **MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI, ANA URRUTIA y TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **8 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de PERTENENCIA con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2019 0367 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **Responsabilidad Civil Contractual** con tramite **VERBAL**, de **SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA** en contra de **JHON JAIRO ORTEGA MONTOYA, JHON JAIRO HERNANDEZ CORREA, TRANSPORTES MEDELLIN CASTRILLA SA, LIBERTY SEGUROS S.A.** en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Fíjese el día **JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9 AM,** para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020-0421** 00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de la demandada al auto de 10 de octubre de 2020, que libro mandamiento de pago en contra de su pupila.

Argumenta el recurrente que :

“ INEPTA DEMANDA CUANDO QUIEN ACTUA actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder Insuficiencia de poder al tenor de lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 2012 CGP el cual establece que el poder especial para uno o varios procesos puede conferirse por documento privado en el cual los asuntos pretendidos deben estar determinados claramente identificados. El poder especial entendido como un contrato de mandato mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona la cual se debía hacer cargo de ellos por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios es una figura que establece la norma procesal para que en términos asuntos con el fin de garantizar el derecho de defensa en procesos judiciales un profesional con conocimientos en derecho acreditado por el C.S.J. represente los intereses de una parte y exija el cumplimiento de unas pretensiones y el respeto por el debido proceso. Por tanto y en aras de garantizar un normal desarrollo del presente proceso ejecutivo incoado por el señor Financiera JURISCOOP SA. en el cual pretende el cobro de título ejecutivo pagaré, se avizora que este último otorga poder especial amplio y suficiente al abogado Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez portador de la tarjeta profesional 246738 del C.S. de la J para que inicie demanda ejecutiva en contra de la deudora Claudia Sulay Salazar Yomayuzá identificada con C.C. Nro. 52033048 con el fin de que tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo singular correspondiente a la obligación contenida en el pagare nro. 0000 4247032365324399 cuyo capital es de \$15.342.638. Como se expuso en párrafo anterior, existe un poder especial para actuar en el proceso, no obstante mencionado poder especial no corresponde a las pretensiones solicitadas en la demanda con fecha de radicación 10 de mayo de 2019, presentada por el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez quien a juicio de esta defensa carece íntegramente de poder para actuar, toda vez que como se indicó en el poder anexo a la demanda el antes mencionados sólo puede iniciar proceso ejecutivo para el título Valor pagaré nro. 00004247032365324399 cuyo capital es de \$ 15.342.638, más no para exigir el pago del título Valor pagaré 0042470 de fecha 18 de junio de 2014 tal y como reposa en la literalidad del pagaré anexo a la demanda, evidenciando que son dos título Valor es totalmente diferentes. Por consiguiente y en atención al artículo 100 del C.G.P “excepciones previas salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer la siguiente excepciones previas dentro del término del traslado de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Solicita al despacho reponer el auto admisorio, con numero de radicado arriba indicado por adolecer de requisitos de la demanda al tenor del artículo 4 del CPC anexos de la demanda.”.

Por traslado secretarial nro 007 del 20 de octubre de 2020, se enteró a la parte contraria sobre el recurso quien dentro del término manifiesto:

...INETPA DEMANDA: Frente a esta excepción su señoría, es preciso manifestar que la misma carece de fundamento alguno, puesto que, si bien en el Artículo 100 del Código General del Proceso, si se encuentra expresa la excepción de “*Ineptademandada*” no menos cierto es que la misma se debe presentar de conformidad con lo expuesto en **Artículo 84 del C.G.P**, en el cual se hace alusión netamente a los requisitos de la presentación de la demanda y como se puede avizorar en el cuerpo de la demanda, la misma cumple con todos estos requisitos de ley, ahora bien, como el curador Ad Litem hace referencia específicamente es al PODER PRESENTADO,

esta excepción no se ajusta a lo que se tiene expreso como excepción de **inepta demanda** en el artículo 100 del C.G.P. De otra parte su Señoría, es de menester resaltar que, el hecho de que el número de pagaré “no concuerde con el número del poder” no es una causal de que el apoderado carezca íntegramente de poder, esto teniendo en cuenta que si nos basamos en el artículo **74 del C.G.P**, el poder también puede ser otorgado de manera verbal, ahora bien, si analizamos el número de crédito expreso en el poder, y el número de crédito expuesto en el pagaré, se puede evidenciar de manera notoria que no son números diferentes, los números concuerdan, lo que sucede Señor Juez (a) es que en el pagaré el número de crédito se encuentra el número “**corto**” el cual corresponde a **000042470**, y en el poder se encuentra el número completo, que sería el número de crédito “**largo**” el cual corresponde la número **00004247032365324399**. Ahora bien, con respecto a lo que menciona el curador Ad Litem frente a que, “*la carta de instrucciones fue firmada en una fecha diferente a la del pagaré*” quiero pronunciarme frente a ello su señoría, trayendo a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA T – 968 DE 2011** la cual estableció: “**Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.** Así las cosas, y en el entendido de que las instrucciones de un título valor en blanco pueden darse de manera verbal o escrita, el hecho de que la carta de instrucciones haya sido suscrita en una fecha diferente a la del título valor, no nos altera en lo absoluto, toda vez que precisamente en el proceso de la referencia, las instrucciones fueron dadas inicialmente de manera verbal, y posterior a ello, se suministraron de manera escrita. Por lo anterior, solicito de manera muy respetuosa Señor Juez (a), no sea tenido en cuenta el recurso de reposición presentado por el curador Ad Litem, y se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución..”

PARA RESOLVER.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318 del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

En el presente asunto, vemos que el poder se otorgó para demandar a la señora CLAUDIA SULAY SALAZAR YOMAYUZA con C.C. Nro. 52033048, por la obligación contenida en el pagare nro. 00004247032365324399, por la suma de \$15'.342.638, no se especificó la fecha de la suscripción del pagare

Ahora, en la demanda no se hace alusión al número del pagare, pero si a la fecha de suscripción del pagare, esto es 18 de junio de 2014, al valor de la pretensión \$ 15`.342.638, también coincide la demanda con el poder respecto al nombre y número de identificación de la demandada.

Así las cosas, conforme lo respondido por la parte demandante al pronunciarse sobre el recurso, en el pagare aparece como numero de este **000042470**, y en el poder aparece el número **000042470** 32365324399, siendo la misma obligación,

situación está que para el despacho será irrelevante, teniendo en cuenta que todas las otras características del pagare están inmersas en el poder y en la demanda, valor, fecha de suscripción, nombre de la demandada, lo único diferente al pagare le faltaron unos números 32365324399, pero los iniciales si son los mismos, no siendo confundibles con otra obligación, para esta juzgadora se trata de la misma obligación la que reposa en el poder con el pagare y con la demanda, por lo tanto no se repondrá el auto atacado.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto recurrido por la razones arriba expuestas y en su defecto,
- 2- **EJECUTORIADO** este auto, díctese auto que ordene seguir adelante con la obligación teniendo en cuenta que el Curador como excepciones de mérito propuso la innominada o genérica, que para el despacho no la encuentra configurada.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2019 0788** 00.

De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P, se procede a fijar fecha para recepción de las pruebas dentro del INCIDENTE de NULIDAD invocado por la parte demandada dentro del proceso de SIMULACION con tramite VERBAL de German Horacio Cardona Vélez en contra de MAURA ELENA CASTRILLON, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para la práctica de las pruebas pedidas por las partes dentro del presente proceso así;

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDADA Maura Elena Castrillón

1. TESTIMONIALES. Cítese a los siguientes testigos quienes declararan sobre la correspondencia que se recibe la señora Maura en el edificio y apartamento objeto del proceso señores: **JORGE ANDRES CASTRILLON, JUAN MANUEL CASTRILLON, MARIA ZORAIDA GOMEZ GIL.**

2. INTERROGATORIO al demandante **GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ.**

PRUEBAS DEL DEMANDANTE German Horacio Cardona Velez

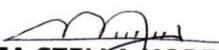
INTERROGATORIO de parte a la demandada Maura Elena Castrillón.

DOCUMENTALES: los documentos que obran en el proceso.

PRUEBA COMPARTIDA

TESTIMONIALES los porteros del edificio Gauss señores: **FREDY HORACIO MUÑOZ PALACIO, JHON FREDY PEREZ.** Los cuales declararan sobre la correspondencia que llega a nombre de la demandada Maura Elena Castrillón Apartamento 703 y demás que tenga que ver con el apartamento donde habita la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO PORESTADOS NRO.
069 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00805 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$252.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.
TOTAL	\$452.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Luis Fernando Manco Piedrahita
Demandado	Sebastián Nicolas Flórez Serrano
Radicado	N°05001 40 03 020 2019 00805 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00832 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$70.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.
TOTAL	\$870.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Edgar Antonio Fernández Agudelo y Nathaly Grisales Castro
Radicado	N°05001 40 03 020 2019 00832 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00837 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$24.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.
TOTAL	\$524.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Edificio Quimbaya P.H.
Demandado	Alberto de Jesús Rivera Noreña
Radicado	N°05001 40 03 020 2019 00837 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00854 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$410.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.
TOTAL	\$1.010.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Carlos E. Restrepo Etapas 1 a 4 P.H.
Demandado	Alejandro López Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00854- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00878 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$390.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.600.000.oo.
TOTAL	\$3.990.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Dora Inés Duque Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00878- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2019 0999** 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, y una vez vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda y resuelto el recurso, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA OLIVA VALENCIA en contra de MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **11 (ONCE) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante flios 30, 31

1. Documental: Obrantes a folios 1 a 26.

2. De la parte demandada:

2. Documental: documentos obrantes a folios 85 a 92.

2.1 INTERROGATORIO de parte al demandante **MARIA OLIVA VALENCIA** para que rinda interrogatorio que le formulara el apoderado de la parte demandada.

2.2 TESTIMONIAL: cítese a las siguientes personas para que rindan declaración sobre los hechos y la contestación de la demanda **JOVANY GALEANO MUÑOZ** y **DAVID DE JESUS ARIAS HENAO**. (Requerir a la parte demandante para que allegue los correos electrónicos de los testigos).

2.3 TACHA DE FALSEDAD: nombrar como perito grafólogo a **ANTONIO MARIA CLARET AHUMADA MOYTHON** con c.c. 73.094.483 quien se localiza en la calle 1 nro 56-20 celular 3146857763, 3611840, correo electrónico gerenciainveatentos@gmail.com. Quien constatará la autenticidad de todo su contenido Manual incluidas los nombres y las firmas de las personas que allí aparecen. Así mismo se requiere a la parte DEMANDANTE para que allegue o le suministre al perito el original del contrato para su estudio. Como honorarios provisionales se fija la suma de \$350.000 los cuales serán cancelados para iniciar el trabajo por parte del auxiliar de la justicia.

2.4 OFICIO. A la FISCALIA 47 SECCIONAL DELEGADA de Medellín, a fin de que sirva trasladara las piezas probatorias de carácter penal que reposan en dicho despacho, en el expediente 1033044 F.47 donde aparece como denunciante la



soñera MERY LIDIA BUSTAMENTE DE GIRALDO con cc 22.027.001 de Caracolí Ant. y que ha formulado denuncia penal en documento privado al considerar que dentro del proceso abreviado de Pertenencia donde es demandante FRANQUILIANA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMENTE, demandado ALFREDO ANTONIO VALENCIA, el radicado 05001310301020040014700 fue presentado contrato de arrendamiento para vivienda urbana nro VU-0315791, el cual no ha sido suscrito ni por ella ni por el señor MANUEL SALVADOR GIRALDO y por ende es falso (...) según oficio nro. 847 GAG del 8 de marzo de 2007, dirigido por el Dr. Carlos José Mazorra Madrigal, Fiscal Seccional delegado a la Dra Gloria Patricia Montoya H Magistrada Tribunal Superior de Medellín con el fin de certificar la existencia de dicho proceso y su estado actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 069 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 4 de noviembre de 2020

Oficio No. 1273

Radicado 05001 40 03 020 2019 0999 00

Señor
FISCALIA 47 SECCIONAL DELEGADA DE MEDELLIN
Ciudad

Me permito comunicarle que dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA OLIVA VALENCIA con cc 22.049.508 en contra de MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA con c.c. nro. 22.027.001 y FRANQUELINA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMENTE con c.c. 43.726.194 heredera del señor Manuel Salvador Giraldo Hincapie arrendatarios del inmueble ubicado en la diagonal 85 nro. 79-113 de Medellín, dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada, quien solicito lo siguiente:

2.4 OFICIO. “A la FISCALIA 47 SECCIONAL DELEGADA de Medellín, a fin de que sirva trasladara las piezas probatorias de carácter penal que reposan en dicho despacho, en el expediente 1033044 F.47 donde aparece como denunciante la señora MERY LIDIA BUSTAMENTE DE GIRALDO con cc 22.027.001 de Caracolí Ant. y que ha formulado denuncia penal en documento privado al considerar que dentro del proceso abreviado de Pertenencia donde es demandante FRANQUILIANA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMENTE, demandado ALFREDO ANTONIO VALENCIA, el radicado 05001310301020040014700 fue presentado contrato de arrendamiento para vivienda urbana nro VU-0315791, el cual no ha sido suscrito ni por ella ni por el señor MANUEL SALVADOR GIRALDO y por ende es falso (...) según oficio nro. 847 GAG del 8 de marzo de 2007, dirigido por el Dr. Carlos José Mazorra Madrigal, Fiscal Seccional delegado a la Dra Gloria Patricia Montoya H Magistrada Tribunal Superior de Medellín con el fin de certificar la existencia de dicho proceso y su estado actual...·

Así las cosas, a costa de la parte interesada, se allegara la documentación solicitada y si es del caso puede ser enviada por medio de correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Cualquier inquietud se las dare por este medio o en el teléfono 3148817481 (secretario del juzgado).

Cualquier duda se resuelve en el teléfono 5881854, 3148817481.

Atentamente,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 1057 00
Demandante	Luis Napoleón Bolívar Mendoza
Demandado	Carol Ines Montaña Araujo
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que la demandada señor **CAROL INES MONTAÑO ARAUJO CC 32.864.916**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 8 de noviembre de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de Luis Napoleón Bolívar Mendoza.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

Dr **EDGAR DUQUE VAHOS** con C.C. Nro. 71.584.214 de Medellín y con TP 150095 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico edgarduquev@hotmail.com, Teléfono: 2325304.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de noviembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jeisson Esteban David David
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01167- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jeisson Esteban David David**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$94.569.769.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°6110089914**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jeisson Esteban David David**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$94.569.769.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°6110089914, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$8.300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01170 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$365.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.365.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Guillermo León Rodríguez Flórez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01170- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01196 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$22.600.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.00.
TOTAL	\$622.600.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Roneison Sánchez Espinosa
Demandado	Jhon Alexander Úsuga Oliveros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01196- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**




GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Arrendamientos y Constructora la Isabela Ltda.
DEMANDADO	Daniel Leonardo Castro Isaza y Gloria Cecilia Zambrano Álzate
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01248-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Arrendamientos y Constructora la Isabela Ltda.** en contra de **Daniel Leonardo Castro Isaza y Gloria Cecilia Zambrano Álzate**, fue radicada en apoyo judicial el día 05 de diciembre del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 06 de diciembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, los mismos no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Arrendamientos y Constructora la Isabela Ltda.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Arrendamientos y Constructora la Isabela Ltda.** en contra de **Daniel Leonardo Castro Isaza y Gloria Cecilia Zambrano Álzate**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

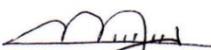
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01250 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.700.000.oo.
TOTAL	\$1.700.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	R.P. Medica S.A.
Demandado	Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01250- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2018 1258 00
Dte	Banco de Bogotá s.a. - F.N.G
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

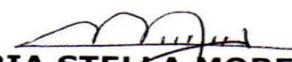
Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el periódico del colombiano e incluidos los demandados en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados, sin que los demandados **JAIRO DE JESUS AGUDELO ARANGO CC 70.507.756 y METALICAS DOS A S.A.S, EN LIQUIDACION** con Nit. 890937871-1.comparecieran al Despacho a recibir notificación de la providencia del 3 de diciembre de 2018, que libro mandamiento de pago en su contra y auto del 16 de julio de 2019 que acepto la subrogación parcial a favor del FNG S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quedando como demandante también el BANCO DE BOGOTA SA.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de noviembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01291 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	20.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.200.000.oo.
TOTAL	1.220.200.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco de las Microfinanzas Banca Mia S.A.
Demandado	Alexander Aguirre Galeano
Radicado	No.05 001 40 03 020 2019-01291- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Deudor	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA
Acreeedor	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.
Radicado	050014003020 2019 1307 00
Decisión	Pone en conocimiento actualización de bienes

La señora LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA, quien inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante aporte actualización de sus bienes y respuesta a las inquietudes de la liquidadora y lo hace de la siguiente manera:

LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.020.404.373, con domicilio en la ciudad de Medellín, por medio del presente escrito, me permito darle respuesta a las solicitudes elevadas por usted doctora quien fue nombrada como LIQUIDADORA PATRIMONIAL, dentro del proceso de la referencia, adelantado ante el señor JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, de conformidad con la realidad y adjuntando las pruebas solicitadas a cada una de sus validas inquietudes.

PRIMERA: Le manifiesto a la señora Liquidadora que en el momento desconozco de la existencia de proceso alguno de carácter ejecutivo ni de cobro coactivo iniciado en contra mía. Adicionalmente, al verificar las páginas de la rama judicial y de consulta unificada, no se visualiza ningún proceso en mi contra. SEGUNDA: Se adjunta certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 01N 5265507, que, como se discutió ampliamente dentro de las audiencias de insolvencia, son propiedad compartida con mis padres y es su vivienda y casa de habitación; actualmente se encuentra afectada a

patrimonio de familia, tiene una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la empresa para el desarrollo de Antioquia VIVA, la cual se presentó al proceso de insolvencia y manifestó que a mi nombre no existía deuda alguna. Se adjunta el impuesto predial con la información catastral solicitada por parte de la señora liquidadora. TERCERA: Bienes muebles de mi propiedad 1. Celular: Marca Huawei, P7, avaluado en \$700.000 2. Computador: Marca Hacer Aspire e14 , avaluado en \$1.200.000 Cabe aclarar para la señora liquidadora, que estos bienes fueron relacionados en la respectiva actualización de la solicitud de insolvencia presentada ante el centro de conciliación Conalbos, dentro de los términos de ley, el día 30 de octubre de 2019, solicitud que también se adjunta y fue de amplio conocimiento de los acreedores durante todas las etapas procesales del proceso de insolvencia. Los bienes descritos dentro de este numeral, se encuentran actualmente en mi poder, susceptibles de ser entregados a la señora liquidadora en el momento que los requiera. CUARTA: Me permito presentar una relación detallada de mis acreedores, quienes quedaron debidamente graduados y calificados dentro del proceso de insolvencia, donde se tuvo la oportunidad de consolidar los valores y son los que actualmente se mantienen, de la siguiente manera:

NOMBRE	DOCUMENTO	MONTO	ADEUDADO	CORREO ELECTRONICO	DIRECCION
Banco de Occidente	890.300.279	\$35.523.379	djuridica@bancodeoccidente.com.co	Carrera 13#26 A-47, Piso 8, Bogota D.C.	
Banco BBVA s.a. (Sistecobro, cesionario banco BBVA)	860.003.020	\$21.775.955	notifica@bbva.com.co	contactenos@bbvacolombia.com	
c.muriel@sistemcobro.com				Carrera 9#72-21, Bogota D.C.	
Scotiabank Colpatria s.a.	860.034.594	\$21.296.114	notificbancolpatria@colpatria.com	Carrera 7#24-89, Piso 12, Bogota D.C.	
Bancolomb ia s.a.	890.903.938	\$5.303.469	notificacijudicial@bancolombia.com.co	Carrera 29#45-45, Piso 5, Desconozco la información de los celulares debido a que los acreedores son personas jurídicas entidades financieras, por lo cual, las direcciones judiciales son las mencionadas en los correos electrónicos y son las que se requieren en estos casos. Sin ser más las solicitudes de la señora liquidadora y quedando dispuesta y atenta a solucionar cualquier requerimiento adicional de usted o del despacho del señor Juez.	

Conforme a tales manifestaciones se pone en conocimiento de las partes y especialmente de la liquidadora lo manifestado por la solicitante señora LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **69** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Torre del Reloj P.H.
DEMANDADO	Félix Antonio Gil Cárdenas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01342 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Condena en Costas

OBJETO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el pasado **19 de diciembre de 2019**, el **Edificio Torre del Reloj P.H.**, instauró demanda Ejecutiva en contra del señor **Félix Antonio Gil Cárdenas** con el objeto de que se librara mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

Así mismo, por auto del **20 de enero de 2020**, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del **Edificio Torre del Reloj P.H.**, y en contra del señor **Félix Antonio Gil Cárdenas**, por las sumas indicadas en la aludida providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerare en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte demandada guardo absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni presentó medios exceptivos. Además, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Edificio Torre del Reloj P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal del **Edificio Torre del Reloj P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo a favor del **Edificio Torre del Reloj P.H.**, en contra del señor **Félix Antonio Gil Cárdenas**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **\$188651M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.
2. Por la suma de **\$201800M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.

3. Por la suma de **\$201800M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.
4. Por la suma de **\$201800M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.
5. Por la suma de **\$201800M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.
6. Por la suma de **\$201800M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.
7. Por la suma de **\$201800M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.
8. Por la suma de **\$201800M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2019.
9. Por la suma de **\$201800M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2019 1347 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** con tramite **VERBAL**, de **MARCELINO PALACIO BELTRAN** en contra de **MARIO SALAZAR VALENCIA**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **17 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Reivindicatorio con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00088 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$6.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.oo.
TOTAL	\$1.306.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Luz Estela Muñoz Berrio
Demandado	Héctor Adrián Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00088- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa San Vicente de Paul Ltda.
DEMANDADO	Jhon Fredy Jaramillo Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00113-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa San Vicente de Paul Ltda.** en contra de **Jhon Fredy Jaramillo Velásquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$46.754.621.),** por concepto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (1.409.846.),** por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, entre el **04 de octubre del año 2019** y el **04 de diciembre del año 2019**, a una tasa del **1.58% T.E.M.**
- 3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS M/L (\$2.495.014.),** por concepto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$42.272.),** por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, entre el **04 de octubre del año 2019** y el **04 de diciembre del año 2019**, a una tasa del **1.67% T.E.M.**

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa San Vicente de Paul Ltda.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa San Vicente de Paul Ltda.** en contra de **Jhon Fredy Jaramillo Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$46.754.621.)**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (1.409.846.)**, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, entre el **04 de octubre del año 2019** y el **04 de diciembre del año 2019**, a una tasa del **1.58% T.E.M.**
3. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS M/L (\$2.495.014.)**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$42.272.)**, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, entre el **04 de octubre del año 2019** y el **04 de diciembre del año 2019**, a una tasa del **1.67% T.E.M.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

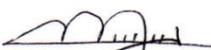
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte

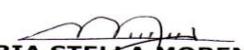
Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	COODESCOM
Solicitado	Rep legal de AMCAF
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00145 00
Decisión	fija fecha interrogatorio

De conformidad con la solicitud que recibida por correo electrónico el día 03 de noviembre de 2020 a las 8:50 am, la Dra ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, actuando en calidad de apoderada de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO –, se procede a fijar fecha para recibir prueba anticipada interrogatorio de parte a la señora **MARÍA JESUSITA NOHEMÍ ASPRILLA**, con C.C. 43.510.361 quien actúa en calidad de representante legal de LA ASOCIACIÓN DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIOEMPRESARIAL Y LA VIVIENDA – AMCAF.

La diligencia se realizara virtualmente el próximo 23 de noviembre de 2020 a las 3 pm

Requerir al solicitante para que notifique a la citada el día y hora para la diligencia, advirtiéndole que la misma se **realizara virtualmente** por medio del correo institucional del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de noviembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sandra Liliana Duque Franco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00155- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Sandra Liliana Duque Franco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$17.671.202.)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.491.194.)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Sandra Liliana Duque Franco**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$17.671.202.),** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.491.194.),** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y crédito Crear Ltda. Crearcoop.
DEMANDADO	Karina del Carmen Contreras Álvarez y David Enrique Martínez Castillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00166- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Ahorro y crédito Crear Ltda. Crearcoop.** en contra de la señora **Karina del Carmen Contreras Álvarez y David Enrique Martínez Castillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$18.442.788.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°114861**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Ahorro y crédito Crear Ltda. Crearcoop.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de la **Cooperativa de Ahorro y crédito Crear Ltda. Crearcoop.** en contra de la señora **Karina del Carmen Contreras Álvarez y David Enrique Martínez Castillo**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$18.442.788.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°114861**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00206 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$34.600.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.oo.
TOTAL	\$ 1.334.600.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Credivalores Crediservicios S.A.S.
Demandado	C.I. Oil Chemical S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00206- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	COODESCOM
Solicitado	Rep legal de AMCAF
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0209 00
Decisión	fija fecha interrogatorio

De conformidad con la solicitud que recibida por correo electrónico el día 03 de noviembre de 2020 a las 8:50 am, la Dra ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, actuando en calidad de apoderada de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO –, se procede a fijar fecha para recibir prueba anticipada interrogatorio de parte a la señora **MARÍA JESUSITA NOHEMÍ ASPRILLA**, con C.C. 43.510.361 quien actúa en calidad de representante legal de LA ASOCIACIÓN DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIOEMPRESARIAL Y LA VIVIENDA – AMCAF.

DILIGENCIA VIRTUAL QUE SE REALIZARA EL PROXIMO 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 3 PM.

Es de anotar que la notificación a la soltada se realizara personalmente no por citatorio ni por aviso. Si por correo electrónico. Requerir al solicitante para que notifique a la citada el día y hora para la diligencia, advirtiéndole que la misma se **realizara virtualmente** por medio del correo institucional del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de noviembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00221 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$8.000.000.oo.
TOTAL	\$8.000.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Angie Alejandra Correa Holguín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00221- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2020 0247 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** con tramite **VERBAL**, de **ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL** en contra de **LUIS HERNAN MONTOYA HURTADO, JAVIER ANTONIO GOMEZ DUQUE, SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE, SOTRAGUR SA y SBS SEGUROS COLOMBIA**, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Fíjese el día **15 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **069** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00409 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.400.000.oo.
TOTAL	\$ 2.400.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Metalex Internacional S.A.
Demandado	Construcciones JJ Colorado S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00409- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00424 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$6.700.000.oo.</u>
TOTAL	\$6.700.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Martin Emilio Calderón Larrea
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00424- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Amaneceres Vis P.H.
DEMANDADO	Leonor del Socorro Mora Bermúdez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00428 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Condena en Costas

OBJETO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el pasado **06 de agosto de 2020**, la **Urbanización Amaneceres Vis P.H.** instauró demanda Ejecutiva en contra de la señora **Leonor del Socorro Mora Bermúdez** con el objeto de que se librara mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

Así mismo, por auto del **18 de agosto de 2020**, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la **Urbanización Amaneceres Vis P.H.** y en contra de la señora **Leonor del Socorro Mora Bermúdez**, por las sumas indicadas en la aludida providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerare en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte demandada guardo absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni presentó medios exceptivos. Además, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Amaneceres Vis P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Amaneceres Vis P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo a favor de la **Urbanización Amaneceres Vis P.H.** en contra de la señora **Leonor del Socorro Mora Bermúdez**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$64.803.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2019**.
2. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$748.680.00.)**, por concepto de **seis (6) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019**; por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$124.780.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), todas a partir del día **01 de noviembre del año 2019**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$623.900.00.)**, por concepto de **cinco (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2019 y enero, febrero y marzo del año 2020**; por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$124.780.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00431 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$40.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.040.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Fabio Alonso Hoyos Agudelo
Demandado	Laura Melissa Galvis Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00431- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00462 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$60.000.
TOTAL	\$60.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Faber Alexander Álzate Acevedo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00462- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00465 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$100.000.
TOTAL	\$100.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Yuli Gabriela Álvarez Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00465- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00468 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$6.500.000.oo.
TOTAL	\$6.500.000.oo.



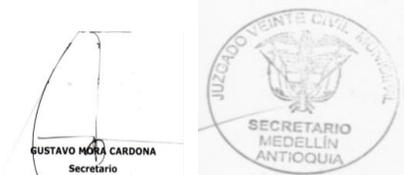
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Olvairo de Jesús Quintero Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00468- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 069 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.	
	



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2020 0492** 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, y una vez vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de GLORIA ELENA RIOS GARCIA en contra de ARRENDAMIENTOS ALNAGO, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **TRES (3) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante folios 8 y 9.

1. Documental: téngase como tal los documentos obrantes a folios de la demanda esto es: 1- copia cto de arrendamiento de adminsitracion.2-certificado de existencia y representación del dte 3-guia 9111712495 de servientrega del 24 de junio de 2020 derecho de petición. 4- impresión mensaje de datos vía wasap por parte de Johana Narango de Anlago. 5- copia recibo donde arrendamientos alnago le consigna el día 6 de agosto al demandante el cano de mayo de 2020. 6-acta audiencia conciliación del centro de conciliación Corporativos.

1.1 Interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad Arrendamientos Alnago.

1.2 Testimoniales: Cítese a declarar sobre los hechos segundo al octavo de la demanda a **JAIME ARENAS** quien se localiza en el correo electrónico muellesjjsas@hotmail.com.

2. De la parte demandada:

2. Documental: dese el valor lega a los documentos allegados con la contestación de la demanda, esto es: 1- copia de contrato de administración. 2- correos con archivos adjuntos de fecha 2 de abril, 22 de julio y 2 de septiembre de 2020 al correo indicado por la señora Gloria Ríos García la cual es gloriaelenariosgarcia@hotmail.com. 3- correo de fecha 12 de septiembre de 2020



enviado por la apoderada al correo monica.lop.ara@gmail.com donde se manifestó la intención de dar por terminado el contrato de administración y que como consecuencia de esta se realiza la cesión del contrato de arrendamiento vigente. 4- respuesta enviada de parte de la apoderada de la demandante de fecha de 15 de septiembre de 2020. 5- Correo de respuesta de derecho de petición de fecha de el 27 de julio de 2020 enviado al correo monica.lop.ara@gmail.com. 6- Comprobante de pago de canon de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 069 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00503 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$50.500.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$350.500.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado	Adriana Patricia Gómez Buitrago
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00503- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.
Demandado	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00512 00
Decisión	Corrige auto que admitió la demanda

La apoderada de la parte demandante solicita se expida oficio que decretó el embargo para ser enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos y solicita además se corrija el auto que admitió la demanda en lo que tiene que ver con la nomenclatura y el número de la matrícula inmobiliaria.

Lo solicitado por la profesional del derecho es procedente en consecuencia se enviará el oficio de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte y se remitirá igualmente a la apoderada.

Como la demandante tiene razón en los defectos que tiene el auto que admitió la demanda, es procedente corregir el auto admisorio de la demanda, con fecha 02 de septiembre de 2020, respecto a lo siguiente: En la parte motiva y en el resuelve de manera equivocada se indicó la nomenclatura de los inmuebles y número de matrícula inmobiliaria.

Por lo que efectivamente se incurrió en un error en la nomenclatura y número de matrícula inmobiliaria y debe ser corregido el mencionado auto.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto de la admisión de la demanda, indicando que las nomenclaturas de los inmuebles y matrícula inmobiliaria quedan de la siguiente manera: Apartamento inmueble ubicado en la calle 106 A #66-12 urbanización Parques de Gratamira de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5044211** y parqueadero ubicado en la calle 106A N. 66-04 interior N.055 y/o 9955, de la nomenclatura de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5044236**.

En los demás aspectos continúa incólume el auto que admitió la demanda.

Se ordena notificar este auto a la parte demandada de manera personal y conjuntamente con el auto que admitió la demanda de fecha 02 de septiembre de 2020.

Si mas consideraciones al respecto,

RESUELVE,

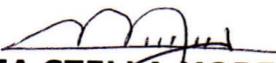
Primero: Corregir el auto del 2 de septiembre de 2020 que admitió la demanda.

Segundo: Las nomenclatura de los inmuebles y sus matrículas inmobiliaria quedan de la siguiente manera: Apartamento inmueble ubicado en la calle 106 A #66-12 urbanización Parques de Gratamira de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5044211** y parqueadero ubicado en la calle 106A N. 66-04 interior N.055 y/o 9955, de la nomenclatura de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5044236**.

Tercero: En lo demás el auto que admitió la demanda continúa incólume.

Cuarto: Se ordena notificar este auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **69** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00515 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.
TOTAL	\$200.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Zenaida Lobo Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00515- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Reinel Serna Zapata
DEMANDADO	Genaro de Jesús Naranjo Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00565- 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por el señor **Reinel Serna Zapata** en contra del señor **Genaro de Jesús Naranjo Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, sin embargo, si bien dentro del término legal otorgado para ello el mismo contesto la demanda, este no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá

como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Reinel Serna Zapata** en contra del señor **Genaro de Jesús Naranjo Giraldo**, por la siguiente suma y concepto:

- **SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069.** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante	LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00579 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos por el despacho en debida forma, aportada la caución solicitada y como la misma cumple con las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal con pretensión de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA instaurado por LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.778.267, y en contra de la sucesión ilícita de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.497.043, quien falleció el 16 de agosto de 2017 y de sus herederos determinados, en su doble condición de herederos y compradores, a saber, YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, identificada con cédula 1.037.236.867, ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO, identificada con cédula 1.037.236.613, y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.237.868.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal de pretensión de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA instaurado por LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.778.267 y en contra de la sucesión ilíquida de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.497.043, quien falleció el 16 de agosto de 2017 y de sus herederos determinados, en su doble condición de herederos y compradores, a saber, YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, identificada con cédula 1.037.236.867, ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO, identificada con cédula 1.037.236.613, y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.237.868.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor MARIO LUIS VILLEGAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de nulidad absoluta de escritura pública, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del proceso.

Quinto.- Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio, se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo; un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor JOHN MARIO TABORDA ZEA, identificado con la tarjeta profesional número 233.405 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **69** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Wilman Arnulfo Santa Santa
Demandado	Cooperativa de Transportadores Contratistas Coomultrascon
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00594 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó el señor **Wilman Arnulfo Santa Santa**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso y la ley 640 del 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del señor **Wilman Arnulfo Santa Santa** en contra de la **Cooperativa de Transportadores Contratistas Coomultrascon**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.600.000.00.)**, por concepto de capital del acta de conciliación allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Juan Carlos Martines Castrillón** con **T.P.219.832. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Negocios Estratégicos NE S.A.S.
Demandado	Obrasdé S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00667- 00
Síntesis	Niega mandamiento de Pago

Una vez subsanados por la parte actora, los requisitos exigidos, con motivo de la inadmisión de la presente demanda y habiendo precisado dentro del respectivo escrito, que lo incoado aquí representa un proceso ejecutivo, procede el Despacho a un nuevo estudio de la demanda ejecutiva, encontrando que es necesario denegar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

El artículo 772 del Código de Comercio modificado por el art. 1º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Por su parte, el art. 621 de la normatividad comercial en cita, preceptúa:

Art. 621.- **Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:**

1. **La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
2. **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

En el asunto que se analiza, se observa que las facturas allegadas con la demanda, específicamente la número 4454 y 4874, carecen de la fecha de recibido de las mismas, de que trata el numeral 2º del artículo 774 transcrito líneas arriba. Igualmente, respecto de la factura número 5002, advierte esta agencia judicial que carece esta de la firma de quien la crea, de que trata el numeral 2º del artículo 621 del ya citado estatuto.

De la normatividad traída en precedencia, necesario es concluir que las facturas aportadas como títulos base de la presente ejecución, las cuales se pretende hacer valer como títulos valores, no tienen la virtualidad de regirse como tal, por no reunir los requisitos taxativamente contemplados para la factura cambiaria de compraventa de que trata el artículo 774 del Código de Comercio numeral 2º y Art. 621 numeral 2º del mismo estatuto.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado por la **sociedad Negocios Estratégicos NE S.A.S.** en contra de la sociedad **Obrasdé S.A.S.**, por las razones que se acaban de indicar.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados	Julio Cesar Cifuentes Pinilla
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00695 00
Providencia	Auto Interlocutorio Nro.
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Julio Cesar Cifuentes Pinilla**.

Por auto proferido el 20 de octubre del 2020 y notificado por Estado **No.066** de fecha 27 de octubre del hogaoño, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que a la fecha no se dio cumplimiento a tales requerimientos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

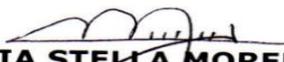
RESUELVE

Primero: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** que presentó **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Julio Cesar Cifuentes Pinilla**.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coopservis A Y C
Demandado	Mónica Patricia Restrepo Oquendo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00723- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coopservis A Y C** en contra de **Mónica Patricia Restrepo Oquendo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRECE PESOS M/L (\$415.013.),** por concepto de capital del **pagaré N°009**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. Ana María Builes Restrepo** con **T.P.62871**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Dime Diseños Metálicos S.A.S.
Demandado	SP Inmobiliaria S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00724-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Indicara la razón por la cual, en las facturas adosadas no se imprime el requisito señalado en el numeral 3° del Art. 5 del decreto 2242 del año 2015.

SEGUNDO: Adosará con los requisitos de la demanda las exigencias establecidas en el Art. 7 del decreto 1929 del año 2007, para tal efecto el acuerdo allí citado deberá contener todas las virtudes allí descritas, para los efectos de la ley 1231 del 2008.

TERCERO: Se dará aplicación a lo estimulado por la norma, pues prescribe esta, que toda factura electrónica para su reconocimiento tributario deberá ser validada previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es de esta manera que se entenderá expedida. Estatuto tributario Art. 616 parágrafo 1.

CUARTO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvieron los canales digitales suministrados en el acápite de notificaciones, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 069 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Christian Camilo Corrales Orrego
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00725- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra del señor **Christian Camilo Corrales Orrego**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.453.610.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Juan David Herrera Restrepo** con **T.P.216.699.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 069 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil **veinte (2020)**

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
Demandado	Yenny Valencia Duque y Alex Johan Mena Rentería
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00730 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK** en contra de la señora **Yenny Valencia Duque y Alex Johan Mena Rentería**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$42.304.926.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare **N°0738201**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

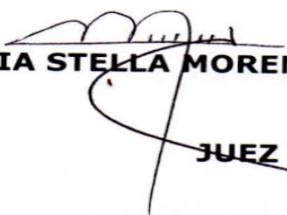
Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jorge Hernán Bedoya Villa con Nro. T.P.175.799. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

Quinto: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Derwin Daniel Álzate Pino
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00731- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Derwin Daniel Álzate Pino**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.614.456.),** por concepto de capital del **pagaré N°3160096281**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.138.838.),** por concepto de capital del **pagaré N°3510089539**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Angela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite respectivo, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Peter Londoño Jiménez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00732- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Peter Londoño Jiménez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$13.510.333.),** por concepto de capital del **pagaré N°4594250063489020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Ana Isabel Estrada Hernández** con **T.P.152.391.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite respectivo, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil **veinte (2020)**

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Coocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Santiago González Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00734-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra del señor **Santiago González Sánchez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.523.385.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia Patricia Vera Blandón con T.P. Nro.175.776. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	SANDRA ARIAS GAITAN
Demandado	MARY SOL ARIAS MONSALVE Y OTRO.
Radicado	050014003020 020 2020 0735 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda la demanda como cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por SANDRA ARIAS GAITAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.998.327 en **contra** de MARY SOL ARIAS MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.909.528 y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Nit. 860.037.013-6, representado legalmente por JUAN DAVID ARROYAVE HERNÁNDEZ.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por SANDRA ARIAS GAITAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.998.327 en **contra** de MARY SOL ARIAS MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.909.528 y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

S.A., Nit. 860.037.013-6, representado legalmente por JUAN DAVID ARROYAVE HERNÁNDEZ.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO, identificado con la tarjeta profesional número 58.219 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 69 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia

Rama Judicial.

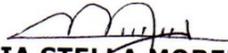
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	SANDRA ARIAS GAITAN
Demandado	MARY SOL ARIAS MONSALVE Y OTRO.
Radicado	050014003020 020 2020 0735 00
Decisión	Caución

Como la parte actora ha solicitado medidas cautelares, se requiere para que aporte caución por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000) en donde se asegure a los demandados y terceros que se puedan ver afectados con la medida cautelar, de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del c.g.p.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Ltda.
Demandado	Yudith Andrea Salazar Cartagena
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00740-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se excluirá de la demanda la pretensión contenida en el numeral 3°, la cual alude a los honorarios por cobro ejecutivo generados, lo anterior, teniendo presente que no es esta una obligación pecuniaria de la parte demandada.

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

SEXTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2° del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal 1 (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso	<i>MONITORIO</i>
Demandante	<i>BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA.</i>
Demandado	<i>SOELECTRICAS S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0741 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora indica que aporta certificados de Cámara de Comercio, sin embargo, no aporta el certificado de la entidad demandante BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA.

Aportará el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **69** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Ahidely Armesto Arenas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00743 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Ahidely Armesto Arenas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$98.909.959.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

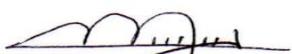
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Lina Aydee Montes Oyola
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00745 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Lina Aydee Montes Oyola**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$9.069.416.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</i>
Demandante	<i>MUÑOZ CARVAJAL INMOBILIARIA S.A.S</i>
Demandado	<i>GERALDINE ALEJANDRA COLMENAREZ GUERRERO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0750 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384,390 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En el poder y en el encabezado de la demanda se indica que el inmueble a restituir se encuentra en la ciudad de Medellín y en el acápite de las notificaciones, manifiesta la demandante que notificará a la demandada en la misma dirección pero en Cali.

La parte actora explicará esta situación.

SEGUNDO: En el hecho tercero de la demanda en el numeral 3.2 se cobra el canon de arrendamiento del mes de marzo del 2020 y en el numeral 3.3 se cobra como saldo en el canon de arrendamiento la suma de \$24.918 del mes de marzo del 2020.

Se explicará el cobro de ese saldo en el canon de arrendamiento del mes de marzo del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **69** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL)

Demandante. ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ C.C.98.607.328
Demandado: GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ CC.21.632.773
Radicado. 020-**2020**-00**765**

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con C.C. 98.607.328 en contra de **GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ**, identificado con CC.21.632.773, por la cantidad de:

- **SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000. 000.00)**, como capital contenido en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro.365 de fecha cinco (05) de marzo de 2019 de la Notaria Veintiocho (28) del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del primero (01) de noviembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo al 2% mensual; respecto a la obligación contenida en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. Nro.365 de fecha cinco (05) de marzo de 2019 de la Notaria Veintiocho (28) del Circulo de Medellín, desde el día cinco (05) de julio de 2019, hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020.
- De conformidad al artículo 467 Nral. 2 del C. G del P, se advierte a la demandada GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ, identificado con CC.21.632.773, que se dará aplicación a la norma referida para la adjudicación del bien dado en hipoteca. En caso de presentarse oposición

frente a la pretensión descrita, se continuará con el trámite previsto en el artículo 468 ibídem.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes, por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto legislativo Nro. 806 del 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5061372** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

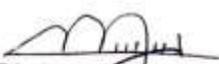
CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE, identificado con CC. 71.536.357 y TP. 317075 del C. S. de la Judicatura, en virtud del poder conferido para actuar.

- Correo Electrónico: latitudjuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **069** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de noviembre de 2020 a las 8:00 am**

